

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110014003034-2022-00354-01

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el proveído de fecha 30 de junio de 2022 que negó el mandamiento de pago, por considerar que las facturas allegadas adolecen de aceptación conforme lo prevé el artículo 773 del Código de Comercio en concordancia con el inciso 3º del artículo 2.2.2.53.5 del Decreto 1074 de 2015, y que no fue posible la lectura del código QR.

La parte demandante por conducto de su apoderado formuló recurso de reposición en subsidio apelación, por considerar que en el presente asunto operó la aceptación tácita de los títulos valores. Sobre el particular indicó que se debe dejar constancia en la información contenida en el registro de la recepción efectiva de la factura electrónica y que la aceptación fue tácita, por el emisor bajo la gravedad de juramento, lo que permite remitir la factura al registro, por lo que se aportaron los envíos de los cartulares a la DIAN, tal como consta en los certificados aportados.

Finalmente, en lo que concierne a la lectura de los códigos QR expone que si se pueden leer, para lo cual aportó tres ejemplos de ello.

En ese orden de ideas, solicitó sea revocada la providencia, para que en su lugar se libre el mandamiento de pago con su respectivo decreto de medidas cautelares.

El Juzgado de primera instancia el 29 de agosto de 2022 concedió el recurso de alzada en el efecto suspensivo, tal como lo ordena el artículo 438 del Código General del Proceso, tras haber negado el recurso de reposición, pues en su criterio no se demostró que la parte demanda hubiere recibido de forma efectiva

las facturas electrónicas, sin que ello se pueda suplir con la remisión de las mismas a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

CONSIDERACIONES

Ha de señalarse que el recurso de apelación se surtirá respecto de los puntos que conforme al artículo 321 del Código General del Proceso son objeto de alzada.

Debe determinarse en el presente asunto si las facturas aportadas como base de ejecución se encuentran aceptadas, bien sea de forma tácita o expresa.

De entrada, es oportuno indicar que el artículo 8º de la Resolución No. 000030 de 2019, expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dispone que: “se entiende cumplido el deber formal de expedir factura electrónica de venta cuando la misma sea entregada al adquirente, acompañada del mensaje electrónico de validación firmado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)”

De otra parte, tal como lo refiere el a quo, sin importar que se traten de títulos electrónicos, no se puede pasar por alto que aquellos requieren de aceptación para que presten mérito ejecutivo.

En ese orden de ideas, antes de hablar de aceptación, se debe verificar si los títulos fueron o no expedidos. Conforme a la norma del acto administrativo en cita, para que una factura se entienda expedida, se debe haber cumplido con el deber formal de remitir la misma al adquirente con el mensaje de validación firmado por la DIAN, de lo cual en el expediente no hay ningún tipo de prueba, razón para colegir que la factura no fue expedida.

Si bien, el recurrente aporta con ocasión del recurso las representaciones gráficas de los títulos valores objeto de ejecución, lo cierto es que aquellos no pueden ser valorados, pues la oportunidad para aportar las respectivas pruebas era con la demanda.

Así, al revisar el expediente se colige tal como lo advirtió el a quo, que con la demanda no se aportó ningún medio de convicción que permita establecer que las facturas fueron remitidas al demandado, por lo que no se puede hablar de expedición y mucho menos de aceptación, si se resalta que ello también es un requisito sine qua non para ello, sin importar si es expresa o tácita, razón suficiente para confirmar la decisión recurrida.

De otra parte, debe indicarse que a la recurrente le asiste razón, pues los códigos QR dentro de cada una de las facturas son funcionales ; sin embargo, ello no es suficiente para revocar la decisión de marras.

Así las cosas, el Despacho confirmara la decisión del 30 de junio de 2022, conforme a las razones expuestas.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 30 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., pero conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen, una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **125** hoy **30** de **septiembre de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **993c474ec125be55b4561b4751b17eea7d0cd3ed49fadace8d9456ba6d4eb9bb**

Documento generado en 29/09/2022 03:04:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>